AJUNTAMENT DE DÉNIA

AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de abril de 1994, relativo a la aprobación de la ***ORDENANZA REGULADORA SOBRE PREVENCIÓN DE LA ACÚSTICA,*** sin que se haya formulado Reclamación o sugerencia alguna, queda la misma definitivamente aprobada.

Lo que se hace público en cumplimiento del precitado acuerdo plenario y a los efectos que determina el articulo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del texto completo de la referida Ordenanza en él Boletín Oficial, de la Provincia.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. (PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)

INTRODUCCIÓN

Con la presente Ordenanza Municipal se pretende poner en marcha la política ambiental en la lucha contra el ruido y mejorar el ambiente acústico de aquellas zonas degeneradas.

Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para alcanzar una mejor calidad de vida.

En las políticas de lucha contra el ruido se dará prioridad a las normas de carácter preventivo de corrección en la misma fuente estableciendo valores limite de emisión para los productos o actividades ruidosos.

Otra técnica importante es utilizar el condicionamiento de las licencias para imponer limitaciones de tiempo o de lugar en el uso de esos equipos ruidosos. Estas limitaciones se consideran prueba preconstituida en caso de denuncia.

CAPITULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Articulo 1.- Sin perjuicio de la aplicación de la Normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás Normas Municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.
Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1.- La determinación de las condiciones acústicas de edificaciones y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3.- La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

CAPITULO 2.- ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECIFICA.

Sección 1.- Condiciones Acústicas en los Edificios.

Articulo 2.-

1.- Todo proyecto de obra de nueva construcción, deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88), y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan, así como en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de maquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores o elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que no transmita al interior de viviendas niveles sonoros o vibratorios superiores a los limites establecidos en los Capítulos 3. y 4. de esta Ordenanza.

Sección 2.- Condiciones de Instalación y Apertura de Establecimientos.

Subsección Primera: Establecimientos Musicales.

Articulo 3.-

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad será preciso que el proyecto presentado sea realizado por técnico competente y visado por Colegio Oficial. Si dispone de equipo de música o bien desarrolle actividades musicales, además de la documentación legal o reglamentaria en cada caso, se especificarán los siguientes aspectos de la instalación:

   a) Descripción del equipo o actividad musical.
   b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
   c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.
   d) Calculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto, mediante certificación suscrita por Técnico competente.
Posteriormente los Servicios Municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el limite de sonido en el interior del local en un máximo de 80 dB (A) o menos si es necesario, en cualquiera de las bandas de frecuencia o vibraciones, si se produciese una transmisión de sonido o vibraciones a los colindantes superior a los limites establecidos en la presente Ordenanza.
Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los limites fijados en el Capitulo 3.-, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos limites. En el acta de comprobación, si hubiese reclamaciones por posibles molestia a vecinos, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el limite máximo en el

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

interior del local, para que no se transmita a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados.
En locales con licencia, si se presenta denuncia comprobada de molestia, se actualizará la obligatoriedad del Articulo 4-.

Articulo 4.- Sin perjuicio en lo señalado en el articulo 3.- de esta ordenanza, se establece que:

1.- En los proyectos de instalaciones de actividades comerciales, industriales y de servicios que se presenten para la solicitud de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- Para las instalaciones en locales de pública concurrencia que, entre sus elementos, cuentan con sistemas de reproducción o amplificación sonora regulables a voluntad, deberá realizarse un estudio de insonorización del local, a incluir en el proyecto general de solicitud de licencia municipal, en base a los valores de emisión de los elementos productores de ruido proyectados a instalar. Pero en ningún caso el valor de emisión global, utilizado en el estudio, podrá ser inferior a:

   a) En salas de fiestas, discotecas y tablaos. Otros locales autorizados para actuaciones en directo: 105 dB(A).
   b) Pub, bares y otros establecimientos dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental: 90 dB(A).
   c) Bingos y salones de juegos recreativos: 80 dB(A).
   d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 80 dB(A).

3.- Del mismo modo, en el resto de locales de pública concurrencia que están instalados en edificios de uso compartido con vivienda, se efectuará el estudio de insonorización en base a un nivel de emisión de 80 dB(A), en el interior del local, considerando este valor como el producido por los elementos mecánicos y el público en general, siempre que no se proyecte instalar un elemento con especial capacidad productora de ruido.

4.- Las actividades de nueva creación pertenecientes a los grupos a) y b) del punto 2 del presente articulo, consideradas como altos productores de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los limites máximos reflejados en los artículos 29 y 30 de la presente Ordenanza, con:

   a) Vestíbulo de entrada con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada o salida del público del local.
   Para establecimientos de espectáculos, propiamente dichos, este vestíbulo reunirá las condiciones que establece el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Para los demás casos, la

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

distancia entre ambas puertas será como mínimo el triple del ancho de la hoja.

b) Un equipo limitador de sonido ajustable y precintable, con red de corte de alimentación eléctrica al equipo reproductor durante un periodo mínimo de 20 segundos, en caso de sobrepasar los niveles máximos de emisión autorizados en la licencia.

c) Los locales desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de aire acondicionado.

d) Los técnicos responsables de la dirección de obra comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales vecinos los valores de inmisión. Cuando exista limitador acústico, establecerán el tarado del mismo. Todo ello deber quedar reflejado en un certificado técnico.

5.- A aquellas actividades en las que los técnicos municipales detecten un incumplimiento a los artículos 29 y 30 de la presente ordenanza por falta de insonorización del local, se les requerirá para que realicen un estudio de insonorización y proyecten las medidas correctoras necesarias y previa autorización se procederá a ejecutarlas. En caso de ser actividad de las mencionadas en los puntos 4.2 y 4.3, les será de aplicación todas las particularidades del presente artículo.

Artículo 5.- Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen a establecimientos o urbanizaciones para la actuación de orquestas, espectáculos musicales u otros juegos de distracción en sus terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

a) Siempre se concederán con carácter temporal.
b) Se indicará la limitación del horario.
c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en el Capítulo 3.-

Subsección Segunda: Industrias.

Artículo 6.- Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad industrial compatible según la Normativa Urbanística, deberá aportar proyecto técnico, como se indica en el Artículo 3.-1 describiéndose, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, además de cumplir la normativa de aplicación, de la Orden de la Conselleria de
Gobernación 7/7/83, Instrucción número 2/1983, constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
c) Niveles de emisión acústicas de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los limites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentarse certificación como se especifica en el Artículo 3.-2.

Si por denuncia, se demostrase la imposibilidad del derecho al ocio o al descanso nocturno, siempre serán estos preferentes, aplicándose las medidas correctoras técnicamente posibles y en su defecto se aplicará un horario de trabajo a la actividad o al foco productor de molestia.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Subsección Tercera: Declaración de Zona Saturada.

Artículo 7.-

1.- Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.
2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:

a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
b) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3.- La Alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
b) Durante en plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3.- De los Vehículos

Artículo 8.- A los efectos de esta Ordenanza, tiene la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas,

motocicletas, ciclomotores, etc.), cuyo tránsito por las vías publicas esté, autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9.- Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10.- Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública, salvo cuando exista peligro inminente de accidente.
La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Servicios de Urgencia.

Artículo 11.-

1.- Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en esta Ordenanza y por la demás Normativa vigente para cada categoría de vehículos.

3.- Se respetarán al máximo las indicaciones de prohibición de estacionamiento de vehículos en las entradas o salidas de los locales de
4.- pública concurrencia.

Artículo 12.- Se prohíbe la circulación de vehículos, en vías urbanas con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo de resonador.

Artículo 13.- La Circulación con el llamado escape libre o incompleto, dará lugar a que por Agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella, procediéndose, tras su reparación, a la verificación de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

De acuerdo a los Reglamentos núm. 41 y 51, B.O.E. 19 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983 respectivamente, los valores máximo de emisión de los vehículos, son:

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Reglamento nº. 41 (Motos)		Reglamento nº. 51 (Automóviles)	
Cilindrada (c.c.)	**L-max-dB(A)**	**Categoría**	**L-max-dB(A)**
< 80	78	M-1	80
< 125	80	M-2 (Peso<3,5 T.)	81
< 350	83	M-2 (Peso>3,5 T.)	
< 500	85	M-3	82
> 500	86	M-2 (Pot>147 Kw)	
		M-3	85
		N-1	81
		N-2	86
		N-3	86
		N-3 (Pot>147Kw)	88

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-Grúa según la ordenanza Fiscal de aplicación.

Articulo 14.- La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultar a los Agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15.- Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16.- Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se procede a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 10 o m s dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo de motor.

Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4. De las Actividades en la Vía Pública que Produzcan Ruidos.

Artículo 17.- Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc., cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruidos superiores a 30 dB(A).

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Articulo 18.- Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19.- No obstante lo expresado en los dos artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia, seguridad, etc., debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20.- El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5. Del Comportamiento Ciudadano en la Vía Pública y en la Convivencia Diaria.

Artículo 21.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
b) Animales domésticos.
c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
f) Alarmas acústicas en establecimientos.
g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc., cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de sonido superior a 30 dB(A).

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Artículo 23.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24.-

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecidos en el Capítulo 3.-

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, se podrán autorizar por la Alcaldía estas actividades.

Artículo 25.-

1.- Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.
2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- ✓ Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico.
- ✓ Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- ✓ Clase y cantidad de material a explosionar.
- ✓ Plano del conjunto del disparo, con indicación por medio de esquema de las secciones y su orden de disparo.
- ✓ Póliza de responsabilidad civil del disparo al menos de cien millones de Ptas. (100.000.000) y veinticinco millones de Ptas. (25.000.000) por víctima.
- ✓ Hoja de los datos técnicos del disparo.
- ✓ Fotocopia del TC1 del mes en curso, del pirotécnico.

Artículo 26.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, comprensores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los limites establecidos en los Capítulos 3 y 4.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Artículo 27.- Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

CAPITULO 3.- DE LOS NIVELES DE SONORIDAD.

Artículo 28.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y par metros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29.- La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

4.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

5.- Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.
La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 47.5 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 48, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal en que así se sancionará .

6.- En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
   a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
   b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
   c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento.
   d) Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
   e) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasar n los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos electromagnéticos.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 y UNE 21314, siendo el mismo de la clase 1 o 2.

5.- MEDIDAS EN EXTERIORES E INTERIORES:

a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejan el sonido.
b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediar n al menos en tres posiciones, separadas entre si en -/+ 0,5 metros.
c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirán en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
d) La medición de los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.), haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

5.1. NIVELES SONOROS ADMISIBLES:

A) Medio ambiente exterior.
Referente al nivel de ruido en el ambiente exterior, es decir niveles de ruido que no se pueden sobrepasar, excepto el producido por el tráfico urbano, las recomendaciones son las siguientes:

ZONA	Dia (8-22 h.)	Noche (22-8 h.)
Sanitaria	**45**	**35**
Residencial	**55**	**45**
Comercial	**65**	**55**
Industrial	**70**	**55**

Estos valores pueden ser modificados si se encuentran en vías de tráfico rápido o intenso:

En vías de tráfico rápido o muy intenso se podrá incrementar en 5 dB(A).

En vías de tráfico pesado y muy intenso se podrá incrementar en 15 dB(A).

B) Medio ambiente interior.
Referente a los niveles de ruido en ambientes interior, se diferencia entre residencias privadas o públicas.
Los valores que se indican a continuación, se refieren al nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

de las mismas, que no podrán ser superados, con excepción de los originados por el tráfico.

Residencia privada: valores de inmisión máxima. (dBA)		
Zona	**Dia**	**Noche**
Dormitorio	40	30
Sala de estar, cocina	45	35
Establecimientos públicos: valores inmisión máxima. (dBA)		
Zona /Uso Sanitario	**Dia**	**Noche**
Estancias Dormitorios Uso Residencial Público	45 30	25
Estancias Dormitorios Uso Docente	45 40	30
Aulas Sala lectura Uso Cultural	40 35	
Salas Concierto Biblioteca Museos Exposiciones Uso Recreativo	30 35 40 40	
Cines Teatros Bingos Restaurantes	30 30 40 45	

Articulo 30.-

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:

Entre las 8 y las 22 horas 35 dB(A).
Entre las 22 y las 8 horas 30 dB(A).

2.- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 4 dB(A) en periodo diurno, sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Si el ruido de fondo, en período nocturno, fuera inferior a 30 dB(A), el nivel de ruido transmitido por la actividad, incluido el ruido de fondo, no podrá superar bajo ninguna circunstancia los 30 dB(A).

Si se comprueban molestias vecinales nocturnas, técnicamente imposibles de subsanar, se aplicará el Artículo Octavo de la Orden 27/12/93 de la Conselleria de Administración Pública.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

CAPITULO 4.- DE LAS CURVAS DE VIBRACIÓN.

Artículo 31.- No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad se verá plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.- De los tres par metros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s2). se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del Anexo I de la Norma Básica de Edificación y Condiciones Acústicas de los Edificios, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 KB de día y de 0,15 KB de noche, para vibraciones continuas.

Valor Orientativo:

VIBRACIONES TRANSITORIAS	CONTINUAS
Día: 0,2	Día: 4
Noche: 0,15	Noche: 0,15

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día (ejemplo: Las voladuras).

Artículo 33.- Se prohíbe el funcionamiento de máquinas instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

CAPITULO 5.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1. Principios Aplicables.

Artículo 34.- Los técnicos municipales y los agentes de Policía Municipal a quienes se designe esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 35.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizarán por personal técnico municipal mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Artículo 36.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 37.-

1.- La denuncia, deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

   a) Cuando se trate de denuncias a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciado si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adverar los hechos.
   b) En los demás casos se indicará el nombre, apellidos número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias ocasionadas y súplicas concretando la petición que se formule.

2.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá aquel.

Artículo 38.- Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la practica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 39.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de urgencia de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, incluso las establecidas en el artículo 41.3 de esta ordenanza, levantará oportuna acta y la remitirá si procede, a los servicios técnicos competentes.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Artículo 40.- El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza, determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de Noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 41.-

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no ser á preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere al apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá efectuarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecidos en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, se podrá ordenar por los Agentes Actuantes, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.
Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.
El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de Audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al concejal Delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en Derecho procedan.

Artículo 42.-

1.- Personas responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículo, su propietario o, en su caso, el conductor.
c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas especificas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo del delito o falta se pondrá en conocimiento del Órgano

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté, conociendo del asunto, se suspender el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos.

Artículo 43.-

1.- La infracción de las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo de esta Ordenanza, "Vehículos" será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local, o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.
b) La gravedad del daño o trastorno producido.
c) El grado de intencionalidad.
d) La reincidencia.

3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza, en los doce meses precedentes.

Artículo 44.- Si la infracción se fundamenta en el artículo trece, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Municipal. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. otros Comportamientos y Actividades.

Artículo 45.- El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de R,gimen Local, atendiendo a las circunstancias previstas en el Artículo 36.

Sección 4. Actividades Sometidas a Licencia o Autorización.

Articulo 46.- Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves,

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL.CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991 de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la Normativa Estatal sobre actividades Clasificadas y Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 47.- Se consideran infracciones graves:

1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las Normas propuestas en el Proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancia que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2.- La realización de trabajos en la vía pública, las manifestacines pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.

3.- La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.

4.- Las que superen los valores límites establecidos en la presente ordenanza en + 5 dB.

5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y otros elementos causantes de la perturbación.
c) Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los Agentes o Inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sancionadora por dicha jurisdicción.

6.- La reiteración en la Comisión de Infracciones Leves.

Artículo 48.- Se consideran infracciones muy graves:

1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización Administrativa cuanto esta sea exigible.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los Agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.
4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la Autoridad competente.
5.- Anular, manipular indebidamente o desprecintar los limitadores de ruidos que hayan sido calibrados por los Técnicos del Ayuntamiento.
6.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad competente.

Artículo 49.- Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 50.- Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el Alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

I. Actividades Calificadas.

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 100.000 ptas.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
   a) Multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas.
   b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
   c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
   a) Multa de 500.001 a 1.000.000 pesetas.
   b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.
   c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo de 1989, de Actividades Calificadas, el Alcalde podrá proponer a los Órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal, dará cuenta al Conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

II. Actividades no Calificadas.

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves, según los casos mediante:
   a) Multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local.
   b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
   c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
   a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
   b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infacciones.

Artículo 51.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposición Adicional Primera.

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se regirán por normas específicas.

Disposición Adicional Segunda.

El horario de los establecimientos públicos, será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

Disposición Transitoria Primera.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26.

Disposición Transitoria Segunda.

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno de 22 a 8 horas, deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo 3§., solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer en recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Dénia, 8 de abril de 1994
El Alcalde
Sebastià Garcia i Mut

M. I. AJUNTAMENT DE DÉNIA • C.I.F.: P-0306300-E • PL. CONSTITUCIÓ, 10 • 03700 DÉNIA • TFNO. 96 578 0100 – FAX: 96 578 99 86